



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 391/02

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Dolores, 22 de agosto de 2.002.-

REF: “ Indexación para los créditos laborales ”.-

Un Tribunal de Trabajo de La Plata declaró la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25.561, que prohíbe la repotenciación de deudas, y determinó la aplicación del índice de precios al consumidor nivel general a partir del 1 de enero de este año para la actualización de los créditos laborales.

Así lo decidió el Tribunal del Trabajo N° 1 de la ciudad de La Plata, integrado por Ángel Oscar Dipp, Mirta Beatriz Palais y Leonardo Jorge Scaglia, en los autos “*Ferreyra, Diego F.C/ Monetti, Stella Maris y Salvatore Rafael S/ Despido*”.

En el mismo se realizó un planteo de inconstitucionalidad del artículo 4° de la ley 25.561, modificatorio de los artículos 7°, 10 y concordantes de la ley 23.928.

Recordemos que, en su nueva redacción, los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 dicen lo siguiente:

"Artículo 7° - El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos, cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley.

Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto.

"Artículo 10. - Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar."

El actor cuestionó dicha norma por prohibir la actualización monetaria y solicitó, para el caso de eventual condena de los accionados, la actualización de su crédito de acuerdo a lo que prescribe el Art. 276 de Ley de Contrato de Trabajo desde el 1°/1/02, con más el 6% de interés desde la misma fecha.

El vocal preopinante fue Ángel Oscar Dipp, quien consideró que *"nadie puede dudar que, a partir del comienzo del corriente año nuestro País ofrece una situación económica que tiene antecedentes en lo próximo, a los años ochenta, cuando debido al constante y permanente incremento de los precios y la perdida de poder adquisitivo por la pérdida de valor de nuestra moneda los Tribunales del Trabajo y la Suprema Corte Provincial debieron proceder al reajuste de los créditos laborales en razón de su carácter alimentario, ordenando la actualización con arreglo a lo establecido en el Art. 276 de la L.C.T., según el texto de la Ley 22.311, precisamente con la finalidad que los créditos laborales provenientes de las relaciones individuales del trabajo no sean afectados por la depreciación monetaria."*

Para el magistrado, *"volver a la aplicación de los índices de reajuste para paliar los efectos inflacionarios no significan una sanción para el empleador sino una solución para enervar los efectos del signo monetario y por lo tanto no es un castigo por el incumplimiento de una obligación; en todo caso configura un medio para que ella mantenga su valor desde el momento en que se generó la misma y únicamente para aquellos lapsos donde se verifique la inflación como ocurre en esta etapa desde el 1°-01-02, ya que en todo caso no debe confundirse la actualización con los intereses que la obligación puede devengar por el incumplimiento, los cuales sí tienen un objetivo punitivo o moratorio por la imposibilidad de utilizar el capital al acreedor."* (la negrita es nuestra)

Por ello, se pronunció, *"en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del art. 4° de la ley 25.561, que modificó los arts. 7, 10 y cctes. de la ley 23.928, por prohibir la actualización por depreciación monetaria de las deudas generadas como consecuencia de la relación laboral, por violentar gravemente el derecho Constitucional de propiedad receptado en el art. 17 de la Constitución Nacional, desconociendo con ello, además la situación económica que se vive en la Nación y las consecuencias que de ello se derivan para las prestaciones derivadas de las relaciones laborales, lo que ni siquiera se ha tenido en cuenta dentro del contexto normativo atacado por la parte peticionante de la declaración de Inconstitucionalidad."*

Siendo compartido el criterio del preopinante por el resto del tribunal, se resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 4° de la ley 25.561, modificatorio de los arts. 7,10 y concordantes de la ley 23.928, por afectar el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional. Para el supuesto de progreso del reclamo de demanda, se dispuso adicionar la tasa pasiva desde la fecha de exigibilidad hasta el 31-12-01, al capital de condena que pueda resultar y aplicar el Art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, según el texto de la Ley 22.311, para actualizar los créditos laborales mediante el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR NIVEL GENERAL que publique el INDEC o cualquier otro organismo que lo reemplace o sustituya a partir del 01-1-02 solamente sobre el capital y hasta la fecha del último índice publicado al momento de dictarse la sentencia correspondiente, sin incluir los intereses por la aplicación de la tasa pasiva. A su vez, a la cuantía que arroje el capital actualizado desde el 1°-01-02, se le adicionaran los intereses desde dicha fecha; a la tasa del 6% anual, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires.

Fallo Completo

En la ciudad de La Plata, a los 19 días del mes de Julio de dos mil dos, reunidos los señores Jueces que integran el Tribunal del Trabajo nº 1, doctores Angel Oscar Dipp y Mirta Beatriz Palais, con la Presidencia del Dr. Leonardo Jorge Scaglia, a los efectos de resolver el planteo de inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 25.561 modificatorio del art, 7º, 10º y cctes. De la ley 23.928 en los autos caratulados: "FERREYRA, DIEGO F.c/ MONETTI, STELLA MARIS Y SALVATORE RAFAEL S/ Despido", Expte. nº 23.988 Practicado el sorteo que determina el art.168 de la Constitución Provincial resultó que en el acuerdo debía respetarse el siguiente orden de votación: DIEGO PALAIS SCAGLIA.

CUESTION:
Es inconstitucional el art. 4º de la ley 25.561 modificatorio del art. 7º, 10 y cctes. De la ley 23.928?

A la cuestión planteada, el Doctor Dipp dijo:

ANTECEDENTES

En tiempo y forma a fs. A fs. 228/230 y vta. el letrado actoral Dr. Diego Oreste Campora, peticiona la declaración de inconstitucionalidad del Art. 4 de la Ley 25.561, modicatorio 7, 10 y concordantes de la Ley 23.928, por prohibir la actualización monetaria, por los argumentos que expone, los que doy por reproducidos y buscando con ello la adecuación de los valores reclamados para el caso de eventual condena de los accionados de acuerdo a lo que prescribe el Art. 276 de Ley de Contrato de Trabajo desde el 1º/1/02, con más el 6% de interés desde la misma fecha.

Ordenado a fs. 231 el traslado del planteo de inconstitucionalidad a los accionados, que se reitera por el Tribunal en el auto de fs. 264 y vta., lo que queda concretado según las cedulas de fs. 236 y 237 y vta. y lo resuelto por el Tribunal a fs. 266 y vta., que también fuera notificado a fs. 267 y vta. y no habiendo obtenido respuesta de los co-demandados; a tenor de lo que surge del auto de fs. 271, del 18-7-2002, la cuestión en debate queda en estado de ser resuelta.-

SOLUCION QUE SE PROPONE

Sin dejar de destacar la inacción a través del silencio de los accionados respecto del planteo constitucional, debo merituar que, tal cual lo señala la parte actora, en virtud del dictado de la ley 25.561 (B.O. del 07/01/2.002) perdió vigencia la paridad cambiaria del peso con el dólar estadounidense que había establecido la ley de convertibilidad nº 23.928, se devaluó nuestro signo monetario, provocando la pérdida del poder adquisitivo de nuestra moneda y consecuentemente el aumento de los precios, en la mayoría de los casos, exorbitantes, no sólo de los bienes y materias primas que se importan sino también de los bienes y productos nacionales y, lo que es más grave, de aquellos productos de consumo imprescindibles que integran la canasta familiar. Tales aumentos en los bienes y productos básicos han provocado una depreciación monetaria del tal magnitud que sin lugar a dudas ha deteriorado el poder adquisitivo de toda la población, lo que como es de conocimiento público no tuvo ningún tipo de compensación acorde en las percepciones de los emolumentos que por la puesta de la fuerza de trabajo a disposición del principal deben percibir los trabajadores en concepto de remuneración, que permita evitar o al menos enervar el desequilibrio que inevitablemente ocasionó y continúa ocasionando el constante incremento en los precios y principalmente en aquellos artículos de primera e inevitable necesidad, lo que también ocasiona una afectación a todos los créditos provenientes de las relaciones individuales del trabajo que pudieran surgir acreditados en una sentencia, los cuales no deben ni pueden ser alcanzados por depreciaciones en el signo monetario y deteriorar el poder adquisitivo de los trabajadores y con ello la falta de acceso a la cobertura de sus más elementales necesidades, lo que provoca una desatención que no se compadece con la finalidad protectoria que desde la Carta Magna tienen las Instituciones que conforman nuestro Derecho del Trabajo.-

Es así que, coincidiendo con la postura del prestigioso ex Magistrado Dr. Carlos E. Bisso en su Enfoque "Las sentencias y sus motivaciones" (ver pagina 4, DIARIO EL DIA-LA PLATA, 2/5/02) en el sentido que, "...los jueces son seres que conviven con sus semejantes, que comparten la cultura -conocimientos, creencias, moral, costumbres, etc.- de la sociedad a la que pertenecen. En consecuencia para poder medianamente prever sus comportamientos y darle material consistencia a la previsibilidad, ingrediente esencial para la seguridad jurídica, será necesario tomar en consideración no solamente el plexo jurídico de que se dispone para resolver una cuestión, sino las circunstancias sociales que los rodean al momento de dictar una sentencia..." "...Solamente en los textos las normas jurídicas pueden tener una vida propia, independiente de relaciones y situaciones sociales concretas..." "...Las circunstancias que nos rodean y la trascendencia que se le otorga a ciertos futuros fallos, nos advierten sobre la responsabilidad social de quienes tienen que resolver de acuerdo a derecho. Es decir, valorar las consecuencias que su decisión provocará en la sociedad, pero a la vez sostenerse en la validez de la norma...", debo manifestar que, entiendo pertinente recordar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que la declaración de Inconstitucionalidad de una norma es una decisión final y extrema, que los jueces sólo pueden tomar cuando llegan al convencimiento absoluto de que no existe otra vía para evitar la lesión de un derecho adquirido. Es decir que el juzgador, no obstante su poder o energía constitucional, únicamente acudirá a este remedio como última "ratio", ya que la declaración de Inconstitucionalidad de una Ley o Decreto es un acto de suma gravedad institucional y asimismo no debe ser un control abstracto, sino que tal declaración debe estar dirigida a proteger derechos individuales que se encuentran afectados o amenazados (todo conf. CSJN 18-10-88, J.A. 1990-II, pág. 596 y sig. y CSJN 19-9-89, J.A. 1990-II, pág. 307; C.C. 2ª San Isidro del 25-2-92, en causa "Banco de Vicente Lopez s/ incidente de inconstitucionalidad"; SCBA L. 45.654, del 28-05-91; L. 62.704, del

29-9-98, ente muchas más).

Por ello, en atención que los jueces de cualquier fuero, jurisdicción y jerarquía, nacionales o provinciales tienen la facultad de examinar las leyes en los casos concretos que las mismas sean sometidas a su decisión cuando de manera clara, fundada, específica y concreta se puede demostrar que conculca derechos de raigambre constitucional, entiendo procedente hacer lugar al pedido de declarar Inconstitucional el Art. 4° de la Ley 25.561 – conocida como Ley de Emergencia Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Tributario- atento las especiales circunstancias existente entre las prestaciones, provocando en muchos casos, reitero, situaciones extremadamente inequitativas e injustas, lesionándose los derechos adquiridos y en especial el de propiedad

UNREGISTERED

Nadie puede dudar que, a partir del comienzo del corriente año nuestro País ofrece una situación económica que tiene antecedentes en los años ochenta, cuando debido al constante y permanente incremento de los precios y la perdida de poder adquisitivo por la pérdida de valor de nuestra moneda los Tribunales del Trabajo y la Suprema Corte Provincial debieron proceder al reajuste de los créditos laborales en razón de su carácter alimentario, ordenando la actualización con arreglo a lo establecido en el Art. 276 de la L.C.T., según el texto de la Ley 22.311, precisamente con la finalidad que los créditos laborales provenientes de las relaciones individuales del trabajo no sean afectados por la depreciación monetaria. (SCBA; L. 34.736, del 13-11-85; L. 44. 027, del 31-7-90; L. 58.054, del 5-3-96; L. 71.016, del 30-08-2000, entre muchas más).-

Precisamente, nos encontramos ante un más que evidente y significativo deterioro del signo monetario que está provocando que nuevamente como en aquellas épocas se llegara a una etapa inflacionaria que si bien luego se convirtió en hiper-inflación, lo que esperemos no suceda, comenzó a generar como se expresa precedentemente, una desproporción entre las prestaciones, las obligaciones y las necesidades sociales mínimas, que de no buscarse a través de la dinámica normativa la actualización, colocaría al trabajador en una concreta, injusta e inequitativa posición frente a su deudor para la hipótesis de progreso de la demanda, más aún cuando nos encontramos ante potenciales créditos laborales alimentarios derivados de un Derecho Social, Ordenado por Instituciones que tienden a la protección del trabajo en general, pero en especial a la parte más débil de la relación laboral como es el caso del dependiente.-

UNREGISTERED

Sin perjuicio, es dable aclarar que, volver a la aplicación de los índices de reajuste para paliar los efectos inflacionarios no significan una sanción para el empleador sino una solución para enervar los efectos del envilecimiento del signo monetario y por lo tanto no es un castigo por el incumplimiento de una obligación; en todo caso configura un medio para que ella mantenga su valor desde el momento en que se generó la misma y únicamente para aquellos lapsos donde se verifique la inflación como ocurre en esta etapa desde el 1°-01-02, ya que en todo caso no debe confundirse la actualización con los intereses que la obligación puede devengar por el incumplimiento, los cuales sí tienen un objetivo punitorio o moratorio por la imposibilidad de utilizar el capital al acreedor. Asimismo, la actualización por depreciación del signo monetario y la compensación por la inflación, se da con independencia de tales intereses y tiene su consagración operativa en lo normado por el Art. 17 de la Ley Fundamental, tendiente a mantener los valores originales de la obligación y del correlativo crédito del trabajador, para el caso de prosperar la acción. (Conf. C.Civil Dolores 70.228, del 26-3-96; JZ, 245 RSI-36-97, del 21.5-96; JZ, 190 RSD-125-98, del 23-9-98, entre muchas otras).-

Por todo lo expuesto entiendo que la norma cuestionada constitucionalmente en cuanto contiene una total prohibición de actualización monetaria, indexación por incremento de precios, sumado a la permanente inseguridad jurídica que se ha instaurado en nuestro País respecto a la temática en análisis, sin definiciones, con anuncios de potenciales sistemas de ajuste que no se concretan como es el caso del debatido C.E.R. (Coeficiente de Estabilización de Referencia) o el anunciado y no establecido V.A.S. (Variación de Actualización Salarial), lo cual agravia el derecho de propiedad del potencial acreedor que podría ver disminuido su crédito por las situaciones ya descriptas, ante la utilización de una moneda depreciada, frente a una inflación palmaria, de público y notorio conocimiento, provocadora de una disminución concreta, actual y residual del poder adquisitivo.

UNREGISTERED

En suma, reitero mi postura de declarar la inconstitucionalidad del art. 4° de la ley 25.561, que modificó los arts. 7, 10 y cctes. de la ley 23.928, por prohibir la actualización por depreciación monetaria de las deudas generadas como consecuencia de la relación laboral, por violentar gravemente el derecho Constitucional de propiedad receptado en el art. 17 de la Constitución Nacional, desconociendo con ello, además la situación económica que se vive en la Nación y las consecuencias que de ello se derivan para las prestaciones derivadas de las relaciones laborales, lo que ni siquiera se ha tenido en cuenta dentro del contexto normativo atacado por la parte peticionante de la declaración de Inconstitucionalidad.

Created by Unregistered Version

Por ello: 1°) Propongo con mi voto Declarar la Inconstitucionalidad del art. 4° de la ley 25.561, modificatorio de los arts. 7,10 y cctes. de la ley 23.928, por afectar el derecho de propiedad receptado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

2°) Para el supuesto de progreso del reclamo de demanda, adicionar la tasa pasiva desde la fecha de exigibilidad hasta el 31-12-01, al capital de condena que pueda resultar.

3°)Aplicar el Art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, según el texto de la Ley 22.311, para actualizar los créditos laborales mediante el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR NIVEL GENERAL que publique el INDEC o cualquier otro organismo que lo reemplace o sustituya a partir del 01-1-02 solamente sobre el capital y hasta la fecha del último índice publicado al momento de dictarse la sentencia correspondiente, sin incluir los

intereses resultantes de la tasa pasiva.-

4°) A la cuantía que arroje el capital Actualizado desde el 1°-01-02, se le adicionaran intereses desde dicha fecha; tal interés, estimo, debe ser del 6% anual como lo sostuvo la Excelentísima Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, entre otras en la causa "Ocampo c/Swift", de Agosto de 1987.-

5°) De ser aceptado el criterio sustentado, tendríamos en el supuesto de progreso de la acción: A) Monto del Capital Original; B)Monto de los Intereses a Tasa Pasiva hasta el 31-12-01; C) Monto de la Actualización solamente sobre el Capital Original desde el 1°-01-02 hasta el último índice publicado al momento del pronunciamiento; D) Monto de la Tasa de Interés al 6% Anual sobre lo que arroje la cuantía ACTUALIZADA desde el 1°-01-02, hasta el día del fallo.-

Created by Unregistered Version

6°) Para el supuesto de no pago en término de las sumas que puedan resultar, continuar con la actualización y aplicación de intereses al 6% anual hasta el efectivo pago.-

ASI LO VOTO.

Los doctores PALAIS Y SCAGLIA por compartir los fundamentos expuestos por el doctor DIPP adhieren al mismo y dan sus votos en igual sentido.

Por Todo ello el Tribunal Resuelve:.

La Plata, 19 de JULIO de 2.002.

Por los fundamentos vertidos en el Acuerdo que antecede, citas legales y jurisprudenciales mencionadas, el Tribunal de Trabajo N° 1 de La Plata por unanimidad Resuelve:

Created by Unregistered Version

1°) Declarar la Inconstitucionalidad del art. 4° de la ley 25.561, modificatorio de los arts. 7,10 y cctes. de la ley 23.928, por afectar el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

2°) Para el supuesto de progreso del reclamo de demanda, adicionar la tasa pasiva desde la fecha de exigibilidad hasta el 31-12-01, al capital de condena que pueda resultar.

3°)Aplicar el Art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, según el texto de la Ley 22.311, para actualizar los créditos laborales mediante el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR NIVEL GENERAL que publique el INDEC o cualquier otro organismo que lo reemplace o sustituya a partir del 01-1-02 solamente sobre el capital y hasta la fecha del último índice publicado al momento de dictarse la sentencia correspondiente, sin incluir los intereses por la aplicación de la tasa pasiva.-

4°) A la cuantía que arroje el capital Actualizado desde el 1°-01-02, se le adicionaran los intereses desde dicha fecha; tal interés será del 6% anual como lo sostuvo la Excelentísima Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, entre otras en la causa "Ocampo c/Swift", de Agosto de 1987.-

5°) Para los supuestos de progreso de la acción, las liquidaciones deberán respetar el siguiente orden: A) Monto del Capital Original; B)Monto de los Intereses a Tasa Pasiva hasta el 31-12-01; C) Monto de la Actualización solamente sobre el Capital Original desde el 1°-01-02 hasta el último índice publicado al momento del pronunciamiento; D) Monto de la Tasa de Interés al 6% Anual sobre lo que arroje la cuantía del capital actualizado desde el 1°-01-02, hasta el día del fallo.-

6°) Para el supuesto de no pago en término de las sumas que puedan resultar, continuar con la actualización y aplicación de intereses al 6% anual hasta el efectivo pago.-

UNREGISTERED

Regístrese, notifíquese y sigan los autos en el Registro de la Corte.

Created by Unregistered Version

ANGEL OSCAR DIPP
JUEZ
TRIBUNAL TRABAJO N° 1
LA PLATA

MIRTA BEATRIZ PALAIS
JUEZA
TRIBUNAL TRABAJO N° 1
LA PLATA

LEONARDO JORGE SCAGLIA
JUEZ
TRIBUNAL TRABAJO N° 1
LA PLATA

NORA ALEJANDRA CARRANO
SECRETARIA

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-